

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince de junio de dos mil veintitrés

REF: Tutela
RAD. 110013103027 20230030600
De: Julio Enrique Gil Antorveza.
Contra: Ministerio de Salud y Protección Social
Se vincula a: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

Se decide la acción de tutela instaurada por JULIO ENRIQUE GIL ANTORVEZA contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL vinculándose a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, manifiesta que el pasado 29 de marzo de 2023 presentó derecho de petición a la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con radicado 202342300732012, solicitando se haga la actualización del estado de afiliación en Colpensiones sin recibir respuesta alguna.

Con providencia del dos de junio de la presente anualidad fue admitida la tutela, solicitándose el informe correspondiente a las accionadas.

La entidad accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** respondió la tutela expresando que dio contestación al derecho de petición de manera completa, clara y de fondo, al tutelante señor JULIO ENRIQUE GIL ANTORVEZA mediante radicado de salida 202313300622641 de fecha 30 de marzo de 2023, con envío realizado el 4 de abril de 2023, respuesta fue emitida por el Dra. DIANA LUCIA HERRERA RIAÑO en calidad de jefe de oficina tecnología de la información y la comunicación de ésta Cartera Ministerial, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante en su escrito de petición allegando como soporte el listado de envío.

La entidad **COLPENSIONES** expresó que no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y que la acción de

tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES por cuanto solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, siendo éste el marco de su competencia.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje precitado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor JULIO ENRIQUE GIL ANTORVEZA por parte de las accionadas en razón de no brindar una respuesta?

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal

derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Caso concreto.

Pretende el accionante JULIO ENRIQUE GIL ANTORVEZA la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **MINISTERIO DE SALUD Y**

PROTECCIÓN SOCIAL proceda a realizar la actualización del estado de afiliación en Colpensiones.

Sea lo primero den determinar que en virtud de la acción que nos ocupa se produjo contestación por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** indicando que contestó el derecho de petición y para demostrarlo allegó la relación del envío del mismo, sin embargo, lo allegado es lo siguiente:

USUARIO ACTUAL	USUARIO JEFE SALUD	DEPENDENCIA ACTUAL	DEPENDENCIA DE ALIADO	
USUARIO RADICADOR	YOLANDA PATRICIA MORAN GOMEZ	DEPENDENCIA DE RADICACION	G. ADMINISTRACION DOCUMENTAL	
RELACION DE ENVÍOS DEL DOCUMENTO				
DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	US. DROGEN	COMENTARIO
G. TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION TIC	10-04-2023 10:13 AM	Recepcion de documento digitalmente	RUTH MARINA MEDINA TORRES	Archivo Recibido por la dependencia G. DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES con usuario RUTH MARINA MEDINA TORRES
G. TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION TIC	04-04-2023 07:53 AM	Archivar	DIANA LUCIA HERRERA PARRÓ	Recibido para su gestión y trámite.
G. ADMINISTRACION DOCUMENTAL	04-04-2023 07:51 AM	Respuesta Respósto	DIANA LUCIA HERRERA PARRÓ	Se envía respuesta respósto (Indicado anexo 20231330622641) al correo correspondencia.f@minsa.gov.co
G. ADMINISTRACION DOCUMENTAL	04-04-2023 07:50 AM	Respuesta Respósto	DIANA LUCIA HERRERA PARRÓ	Se envía respuesta respósto (Indicado anexo 20231330622641) al correo CORRESPONDENCIA.F@MINSA.GOV.CO
G. ADMINISTRACION DOCUMENTAL	04-04-2023 07:50 AM	Respuesta Respósto	DIANA LUCIA HERRERA PARRÓ	Se envía respuesta respósto (Indicado anexo 20231330622671) al correo @minsa@colpensiones.gov.co
G. ADMINISTRACION DOCUMENTAL	04-04-2023 07:50 AM	Respuesta Respósto	DIANA LUCIA HERRERA PARRÓ	Se envía respuesta respósto (Indicado anexo 20231330622671) al correo CORRESPONDENCIA.F@MINSA.GOV.CO
G. TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION TIC	14-03-2023 13:57 PM	Finalizado Digitalmente	DIANA LUCIA HERRERA PARRÓ	Archivo finalizado digitalmente (indicado anexo : 20231330622570)
G. TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION TIC	14-03-2023 13:57 PM	Finalizado Digitalmente	DIANA LUCIA HERRERA PARRÓ	Archivo finalizado digitalmente (indicado anexo : 20231330622564)
G. TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION TIC	14-03-2023 13:11 PM	Revisión para Va.Bu.	ANA MARIA VEGA LOPEZ	Con visto bueno
G. TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION TIC	14-03-2023 11:50 AM	Revisión	DIANA LUCIA HERRERA PARRÓ	para visto bueno
G. DE SISTEMAS DE INFORMACION Y DATOS	14-03-2023 09:30 AM	Revisión	JOSE BERARDO PRETIO CAMELO	Se da visto bueno desde la mesa técnica, envío para trámite correspondiente.
G. DE SISTEMAS DE INFORMACION Y DATOS	10-03-2023 09:35 AM	Revisión para Va.Bu.	JEANNETT ADRIANA UMBÁ GUTIERREZ	Imp. para revisión, s.e. y continuar gestión.
G. DE SISTEMAS DE INFORMACION Y DATOS	10-03-2023 09:11 AM	Modificación de Canal	JEANNETT ADRIANA UMBÁ GUTIERREZ	"Inserción Canal Eje / Tema / Categoría" (Sistemas de Información / Aplicativos Siga / RMAP)
G. DE SISTEMAS DE INFORMACION Y DATOS	10-03-2023 09:11 AM	Modificación TRD	JEANNETT ADRIANA UMBÁ GUTIERREZ	"TRD"116777 (Asignación tipo documental.)
G. DE SISTEMAS DE INFORMACION Y DATOS	10-03-2023 10:29 AM	Revisión	JOSE BERARDO PRETIO CAMELO	Se revisa para su gestión y trámite.
G. TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION TIC	10-03-2023 09:40 AM	Revisión	DIANA LUCIA HERRERA PARRÓ	para trámite
G. ADMINISTRACION DOCUMENTAL	10-03-2023 09:26 AM	Digitalización de Radicado	YOLANDA PATRICIA MORAN GOMEZ	(2 Páginas)
G. ADMINISTRACION DOCUMENTAL	09-26-2023 09:26 AM	Radición	YOLANDA PATRICIA MORAN GOMEZ	Radición por ventarilla

Para el caso concreto se advierte que no se evidencia el contenido de la respuesta a la petición realizada por el accionante misma que debe obedecer a los parámetros jurisprudenciales, independientemente de la concesión o negación de lo pedido, la respuesta debe realizarse de manera clara, oportuna, y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento del peticionario JULIO ENRIQUE GIL ANTORVEZA, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido en virtud a desconocerse el contenido de la presunta respuesta que de dijo haberse remitido al tutelante, no siendo el soporte de envío prueba eficaz y conducente de la demostración de haberse cumplido con la contestación al derecho de petición, en cusanto a COLPENSIONES procede desvincularla en razón a que no le corresponde atender la solicitud elevada ante la entidad Ministerio de Salud y Protección Social.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo solicitado por el señor **JULIO ENRIQUE GIL ANTORVEZA** contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se **ORDENA** a **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara y concreta a la petición de la accionante, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.
3. **DESVINCULAR** de la acción impetrada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
4. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
5. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53da90acebfa2c8b78a23d66578d9e0b6f18d7c3d2146c1ee139f64ef6259f03**

Documento generado en 15/06/2023 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>